

El dictamen de las oposiciones, que constituían mayoría en la Comisión, contando con el voto del Presidente, Sr. Romero Robledo, el cual (caso inusitado en los fastos parlamentarios) era de opinión contraria al Gobierno, fué presentado en esta fecha y decía así:

«*Al Congreso.*—Al entrar en funciones esta Comisión se ha encontrado con treinta suplicatorios pendientes, veinticinco de los cuales son motivados por hechos anteriores al día 12 de Julio último, en que el Congreso acordó denegar todos los que á la sazón obraban en la Cámara.

»A los más de los individuos de la Comisión no ofreció duda de que á tales suplicatorios alcanzaba en razón y en justicia ese acuerdo, teniendo en cuenta los antecedentes, el espíritu y la finalidad del mismo. Mas como al resolver en definitiva, se dividieron los pareceres, preciso se hace exponer al Congreso los motivos que tienen los infrascritos para estimarlo así.»

Después de un razonable alegato en pro de su tesis, añadió:

«Finalmente: los que suscriben han podido considerarse dispensados de razonar su dictamen, limitándose á recordar al Congreso que este es punto ya para él resuelto. En efecto, estimando su Presidente que ese era el criterio justo y obligado; pero no queriendo resolver por sí, y no pudiendo contar con esta Comisión, no constituida á la sazón, propuso en las sesiones del 13 y del 14 de Julio último, el caso, con motivo del ingreso de dos suplicatorios en la Cámara después de tomado el consabido acuerdo, y, en efecto, el Congreso resolvió denegar la autorización pedida, y claro es que resolvió en tal sentido, por estimar que ambos suplicatorios estaban comprendidos en el acuerdo, pues, de no ser así, habría ordenado que pasaran en su día á la Comisión, para que emitiera el dictamen que procediera en justicia.

»En su vista, los que suscriben, tienen el honor de proponer al Congreso se sirva denegar la autorización solicitada para procesar á los Diputados á que se refieren los

suplicatorios motivados por hechos anteriores al día 12 de Julio último, incluidos en la lista adjunta.

«Madrid, 13 de Octubre de 1904.—*Romero Robledo.*—*Canalejas.*—*Conde de Romanones.*—*Llorens.*—*Azcárate.*»

El voto particular decía así:

«*Al Congreso.*—Los Diputados que suscriben lamentan disentir del criterio de sus dignos compañeros de Comisión; pero estiman que el acuerdo del Congreso de 12 de Julio denegando, según literalmente dice:

«Todos los suplicatorios pendientes de que se dió lectura en la sesión de ayer, y que constan en la lista impresa y repartida á los señores Diputados.»

«Ni en su espíritu ni en su letra puede alcanzar á ninguno más, siendo perfecta la competencia de la Comisión permanente para entender en todos los que han sometido á su examen, lo mismo en los que se refieren á hechos anteriores al 12 de Julio, pero que han llegado á la Cámara con posterioridad á dicha fecha, que los demás, y consecuentes con este criterio, procedieron á examinar el número 1 de la lista, dirigido por el Juez del distrito del Centro, de esta corte, para procesar al Sr. Diputado Don Alejandro Lerroux por la publicación en el periódico *El Censor*, correspondiente al 23 de Agosto de 1903, de los artículos titulados «La interior satisfacción» y «El mitin de Talavera».

«Considerando que, por el art. 46 de la Constitución de la Monarquía, los Diputados sólo son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo;

«Considerando que, con arreglo al art. 47 de la Constitución, los Diputados durante las sesiones no pueden ser procesados sin permiso del Congreso; y

«Considerando que en el caso examinado no resulta indicio alguno que permita suponer se intente coartar arbitrariamente el libre ejercicio del cargo al Diputado Don Alejandro Lerroux,

«Proponen á la Cámara se sirva acceder al suplicato-

rio de referencia, dejando libre y expedita la acción de los Tribunales de justicia.

»Palacio del Congreso, 13 de Octubre de 1904.—*Dato. Marqués del Vadillo.—García Alix.—González Besada.*»

Este voto particular quedó sobre la mesa del Congreso, y á las cinco se reunieron estos señores para firmar los restantes, despachados en igual sentido.

Los Diputados que tenían suplicatorios pendientes eran los Sres. Lerroux, Blasco Ibáñez, Soriano, San Juan, Junoy, Burell, Ortega Munilla y Pi y Arsuaga.

DÍA 14.—Debate de los suplicatorios.—Comenzó en este día excitando gran interés en la Cámara.

Al comenzar la orden del día dejó el Sr. Romero el sillón presidencial, y pasó á ocupar el banco rojo de las Comisiones, detrás del banco azul. Con el Sr. Romero estaban, en aquel sitio principal de la mayoría, los Sres. Canalejas, Romanones, Azcárate y Llorens, dando el espectáculo curioso y bien pocas veces visto, de hallarse los representantes de las minorías sentados á la cabeza de los partidarios del Gobierno y presididos por el Presidente de la Cámara en funciones de oposición ministerial.

El debate ofreció, en primer término, un discurso solemne del Sr. Azcárate, elocuente en la forma, intencionada en el fondo, que produjo tan honda impresión, que hasta en los ministeriales se reflejaba. Hubo además, una hábil defensa del Sr. Dato apoyando el voto particular, una explicación del Sr. González Besada, el cual sólo por disciplina política sostenía un criterio en que no creía, y un arranque del Sr. Maura, que proclamó su diotadura sobre la mayoría, diciendo:

«Hemos dado gran importancia á este asunto, declarándolo en cuestión de Gobierno.

»Por efecto del acuerdo quedaron desechados entonces 140 suplicatorios.

»El acuerdo de Julio fué adoptado precisamente para que hubiese una prescripción reglamentaria que impida la burla por parte de la inmunidad parlamentaria.»

Con frecuentes interrupciones del Sr. Salmerón afirmó que la conducta seguida hasta entonces establecía una gran desigualdad entre el Diputado que, amparándose en la inmunidad del cargo, realizaba delitos, y el siervo de la gleba, que delinque y va á la cárcel.

Al terminar el Sr. Maura fué aplaudido por la mayoría.

El voto particular se convirtió en dictamen, y quedó para discutirse al siguiente día.

El Conde de la Viñaza.—El Conde de la Viñaza renunció la Senaduría, optando por la representación de España en Portugal, que le había sido conferida.

Día 15.—Debate de los suplicatorios.—El Conde de Romanones consumió el primer turno en contra del dictamen, afirmando que poco quedaba por decir después de los discursos pronunciados el día anterior por el señor Azcárate.

«En todo suplicatorio—dijo—se ventila una cuestión de honor y prestigio del Parlamento. Y no creo yo que haya estado nunca todo esto supeditado á la voluntad de un Jefe de Gobierno.»

Afirmó que si el dictamen se aprobaba, habrían cambiado por completo las costumbres parlamentarias, y que el precepto constitucional referente á la inviolabilidad é inmunidad parlamentaria está terminantemente claro; no se circunscribe, como quería el Sr. Maura, á actos dentro del Parlamento, cosa que no había necesidad de consignar en la Constitución. (*Muy bien, en las minorías.*)

Terminó diciendo que esto no era una cosa baladí, y, por no serlo, las minorías no transigirán.

«De modo que, cuando el Sr. Maura crea que ha llegado la discusión al grado máximo, con sacar del bolsillo una fórmula y leerla, todos quedaremos conformes.» (*Grandes risas y muestras de aprobación en todas las oposiciones.*)

Consignamos estas últimas frases del Conde de Romanones porque fueron proféticas. En efecto, cuando el es-

cándalo llegó á su grado máximo, el Sr. Maura indicó una fórmula y todos transigieron como corderos.

Contestóle el Sr. García Alix, de la Comisión.

Su discurso encaminóse á demostrar que la inmunidad es un privilegio, *un derecho de asilo*, y que el precepto constitucional referente á aquélla se refiere al tiempo en que están abiertas las Cortes.

“La inmunidad, pues—siguió diciendo—, no ampara al representante de la Nación más que en el ejercicio de su cargo.”

Sostiene que esta doctrina sostúvola un Gobierno presidido por el Sr. Sagasta en una Real orden, publicada en la *Gaceta*, después de consulta evacuada al Tribunal Supremo.

Discurso de Canalejas.—Se concedió la palabra al Sr. Canalejas (D. José), para consumir el segundo turno en contra del dictamen.

Empezó declarando era inconcebible el acto provocado por el Sr. Maura.

“Las oposiciones vamos á él en cumplimiento de deberes que la conciencia impone, y por tanto no puede haber para nosotros responsabilidad en el hecho de que, por plantear este asunto, se desatiendan importantísimas cuestiones que el Gobierno provoca.

”Eso es un reto. Vosotros lo lanzáis, nosotros lo recogemos.” (*Muy bien, en las minorías.*)

Refirióse á las arrogancias del Sr. Maura, diciendo que le llevaban al extremo de decir que no tenía oposiciones que le combatieran.

El Presidente del Consejo: “¿Cuándo y dónde he dicho eso?”

El Sr. Canalejas: “Todos los días y en todas partes.” (*Rumores en la mayoría.*)

“Y en ese afán de arrogancias llégase hasta decir aquello de que *la libertad se ha hecho conservadora*, una de las

más resonantes vaciedades que se han dicho.» (*Rumores en la mayoría. Aprobación en las oposiciones.*)

Sostuvo con gran elocuencia la que creía buena doctrina constitucional en esta materia, afirmando que lo que pretendía hacer el Gobierno jamás lo intentó el Sr. Cánovas del Castillo desde su famoso discurso de 1876.

Suspendióse el debate, quedando en el uso de la palabra.

La jornada parlamentaria no fué buena para el Gobierno.

DÍA 16.—Nueva Infanta.—A las tres de la madrugada de este día la Princesa de Asturias dió á luz una niña, cuyo alumbramiento, según los médicos de cámara, fué prematuro, á causa de la indisposición intestinal que padecía S. A.

El Jefe del Gobierno, avisado del acontecimiento, se personó en Palacio, donde tuvo lugar la acostumbrada ceremonia de presentación de la nueva Infanta.

La Princesa pasó bien el día, aunque con ligera fiebre.

DÍA 17.—Fallecimiento de la Princesa de Asturias—En esta fecha y cuando apenas se habían iniciado los temores de un funesto desenlace en la enfermedad de S. A. la Princesa de Asturias, agravóse rápidamente, dejando de existir en las primeras horas de la tarde.

La noticia de la inesperada muerte causó en Madrid una gran pena.

La infancia, la juventud, la breve vida de la Princesa, se había deslizado en Madrid constantemente, y la hija de D. Alfonso XII era muy querida.

Fué Princesa de Asturias desde que vino al mundo en 11 de Septiembre de 1880, y tenía cinco años cuando murió su padre.

Sin el nacimiento póstumo de D. Alfonso XIII hubiera sido Reina de España.

La pusieron el nombre de Mercedes en recuerdo de la primera esposa de su malogrado padre, y demostró desde

pequeña gran despejo, aprendiendo con gran facilidad el alemán, el inglés y el francés, que hablaba correctamente.

Educada bajo la dirección de su augusta madre, creció siendo un modelo de jóvenes de las más preclaras virtudes y una de las Princesas más instruidas de Europa.

Se casó el 14 de Febrero de 1901 con el Príncipe Don Carlos de Borbón Sicilia, del que tuvo los Infantes Don Alfonso, D. Fernando y la niña recién nacida, á la que se puso el nombre de Isabel.

La muerte la hirió cuando podía considerarse más feliz.

La escena que se desarrolló en la cámara de la Princesa fué realmente conmovedora.

El Rey, tan pronto como se convenció de la muerte de su hermana, prorrumpió en un llanto desconsolador, que produjo honda emoción en todos los presentes.

La Reina Doña Cristina, el Príncipe de Asturias, las Infantas Doña Isabel y Doña María Teresa, todos dieron pruebas de profundísimo dolor.

Las Cámaras suspendieron las sesiones en señal de duelo, los teatros cerraron sus puertas durante tres días, y una multitud enorme de gente de todas clases sociales, acudió á Palacio á manifestar con su presencia la parte que tomaba en la pena de la familia real.

Tal fué la muchedumbre, que dió lugar á tumultos, cargas y detenciones.

DÍA 18.—La sucesión al trono.—Los comentarios por la muerte de la Princesa llevaron á la gente política á pensar en la persona que había de heredar el Principado de Asturias, y esto dió origen á dudas y polémicas, mantenidas con calor.

Bastantes personalidades sostenían la teoría de que el Principado debía pasar á la Infanta María Teresa, y en apoyo de su tesis daban razones y exhumaban textos.

Por lo menos estimaban el caso presente muy dudoso.

La mayoría de opiniones, sin embargo, no admitían duda alguna.

El art. 60 de la Constitución española no deja lugar á dudas, realmente. Dice así:

«Art. 60. La sucesión al trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varón á la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad á la de menos.»

Según la letra del artículo, la sucesión al derecho de la Corona sigue el orden de primogenitura y representación. En este caso no hay para qué hablar de líneas y grados. Por derecho de representación, los hijos de la difunta Princesa de Asturias continúan la personalidad de su madre, y el primogénito adquiere el rango de Príncipe de Asturias por derecho de representación con respecto á sus tías y por derecho de primogenitura con relación á sus hermanos. En esta parte la Constitución consagra nuestro derecho tradicional, aplicado varias veces en casos idénticos bajo los Reyes de Castilla.

La Correspondencia Militar dijo lo siguiente:

«La heredera del Principado de Asturias es la Infanta María Teresa; así lo aseguran los jurisconsultos, así lo cree la mayoría del público y así lo creemos nosotros.

«No se crea que es deseo de hacer oposición al Gobierno, no; es sincera declaración de lo que opinamos en este asunto de tanta transcendencia é importancia para la Patria y la Monarquía.»

El Imparcial: «Mientras el Gobierno y la mayoría de los hombres políticos manifiestan que no cabe duda en cuanto á que el derecho á la herencia en la Monarquía española es del Infante D. Alfonso, hijo de la malograda Princesa, otros comentaristas y la mayoría de la opinión popular, estima que el Principado de Asturias y la sucesión á la Corona pertenecen á la Infanta María Teresa. Fúndanse los que así opinan en que el derecho que tenía la Princesa no era personal é inmanente, sino reflejado de la autoridad del Rey por ser la persona más cercana á él en parentesco y la mayor de las hermanas de D. Alfonso XIII.»

Y luego agregaba por su cuenta:

«Añádese que no hay para qué pensar en hipótesis desgraciadas; pero si el Rey falleciese sin sucesor directo pasando el trono á D. Alfonso, sobrevendría otra minoridad bajo la regencia indiscutible del Infante D. Carlos, lo cual determinaría nuevas interinidades que debilitan las energías de la primera magistratura de la Nación.»

El *Heraldo*, más lanzado en un artículo que titulaba *La Princesa del pueblo*, decía:

«No ha habido nunca Príncipes de Asturias que no hayan sido hijos de Reyes, y en España, donde tanta sangre se ha derramado por sostener los derechos de Isabel II, no se debe excluir de la sucesión inmediata de la Corona á una mujer.»

Y después hacía un estusiasta panegírico de la Infanta Doña María Teresa.

La Correspondencia de España, más expresiva todavía, publicaba un larguísimo artículo para demostrar esta misma teoría.

El Gobierno no opinó así y en esta fecha publicó la *Gaceta* el siguiente Real decreto:

«En cumplimiento del art. 60 de la Constitución de la Monarquía y del art. 40 del Real decreto de 22 de Agosto de 1880, á propuesta de Mi Consejo de Ministros,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo único. El Infante D. Alfonso, primogénito de mi malograda hermana Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias (Q. E. G. E.), gozará los honores que le corresponden como inmediato sucesor á la Corona.

»Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.»

Como se ve, sólo se designaba en este decreto el sucesor á la Corona, pero no se nombraba Príncipe de Asturias.

La explicación dada por el Ministro de la Gobernación, fué la siguiente:

«Son cosas distintas la cualidad de heredero al Trono y el principado de Asturias. Suele este título concederse á la persona que ostenta aquella elevadísima jerarquía; pero no es esto ineludible, pues la Constitución nada habla sobre el particular; ni la ley del 86, que fijó las notaciones para la Real familia, menciona tampoco para dada el indicado título.

«El derecho á suceder en la Corona de España es un patrimonio reconocido por la ley; un mayorazgo, cuya transmisión se rige por los preceptos de la ley de Partidas...»

En los decretos de 10 de Marzo de 1881 y 22 de Agosto de 1880, se trata de esta cuestión.

Realmente el título de Príncipe de Asturias le han llevado siempre herederos de la Corona, hijos de Reyes, y en este caso el heredero no reunía tal condición, que parece imprescindible en el origen de esta dignidad.

Pedro Salazar de Mendoza, en su obra *Origen de las dignidades seculares de Castilla y León*, dice á este propósito:

«Entre otras cosas que se capitularon en los conciertos que hizo el Rey D. Joan I con Joan de Gante, Duque de Lancastre, en la diferencia sobre las sucesiones de las Coronas de Castilla, Toledo, León y Galicia, fué la una que el Infante Don Enrique, hijo del Rey, que casaua con Doña Catalina, hija del Duque, tomase título de *Príncipe de Asturias*. Lo cual pasó el año de mil trescientos y ochenta y ocho, y desde entonces los hijos primogénitos de los Reyes se llaman Príncipes de Asturias; antes se llamaron Infantes primeros herederos.»

DIA 20.—Debate de los suplicatorios.—Renudado este debate en el Congreso, el Sr. Canalejas continuó su discurso, que fué muy notable:

«La protesta contra la provocación del Gobierno, que al plantear esta cuestión suspende la vida legislativa para lo útil; la alusión á abandonos de autoridad en que incurre á la hora presente, con mengua de su prestigio; la in-